

OFICIO N° 00429 de 20 de septiembre de 2012.

RENUNCIA: La autoridad no puede retenerla después de cierto plazo.

Respecto a la posibilidad de retener una renuncia se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 147, inciso 3°, de la Ley 18.834, la renuncia solo podrá ser retenida por la autoridad cuando el funcionario se encontrare sometido a sumario administrativo del cual emanen antecedentes serios de que puede ser alejado de la institución por aplicación de una medida disciplinaria de destitución. En este caso la aceptación de la renuncia no puede retenerse por un lapso superior a 30 días contados desde su presentación, aun cuando no se hubiere resuelto sobre la aplicación de la medida disciplinaria.